



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 02 de septiembre de 2025

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Asunto:	Auto que admite demanda
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2025-00153-00
Demandante:	PERSONERA MUNICIPAL DE MISTRATÓ
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MISTRATÓ, RISARALDA y POLICIA NACIONAL ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: ROMÁNTICOS, EL MARIACHI, LA SANTA MARÍA O EL DESMADRE, LA PARROQUIA, BAR PLAZA, LAS ENVENENADAS, BAR DE PASO, BAR LA FLORESTA y ESTANQUILLO CENTRAL UNO.
Procedencia:	Secretaría del Tribunal

Tema: Estudio de admisión de demanda -

I. ANTECEDENTES

MARÍA ALEJANDRA CASTAÑO - PERSONERA MUNICIPAL DE MISTRATÓ, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la (i) **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MISTRATÓ, RISARALDA**, (ii) **POLICIA NACIONAL - Comandante de la Estación de Policía Mistrató** y los establecimientos de comercio denominados: (iii) **ROMÁNTICOS**, (iv) **EL MARIACHI**, (v) **LA SANTA MARÍA O EL DESMADRE**, (vi) **LA PARROQUIA**, (viii) **BAR PLAZA**, (ix) **LAS ENVENENADAS**, (x) **BAR DE PASO**, (xi) **BAR LA FLORESTA** y (xii) **ESTANQUILLO CENTRAL UNO**, con las siguientes pretensiones:

“Principales:

Primera: Declarar que la **ALCALDÍA MISTRATÓ, RISARALDA, POLICIANACIONAL Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: Románticos, El Mariachi, La Santa María o El Desmadre, La Parroquia, Bar Plaza, Las Envenenadas, Bar de Paso, Bar la Floresta y Estanquillo Central Uno** -Todos de la zona urbana de Mistrató, Risaralda. y cualquier otra entidad que también esté llamada a responder, han vulnerado los derechos colectivos a **NO PADECER CONTAMINACIÓN AUDITIVA**, y los contemplados en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 “a) El goce

de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; g) La seguridad y salubridad públicas (...)" de los ciudadanos del Municipio de Mistrató, Risaralda.

Como consecuencia de lo anterior,

Segunda: *Se ordene a estas entidades mencionadas, dentro del marco de sus competencias, realizar todas las gestiones administrativas y de policía a efectos de que se ejerza un control efectivo a los bares, discotecas y establecimientos de comercio que sean de alto impacto, para que no generen una contaminación auditiva que supere los 65 decibeles por el período comprendido entre las 7.01 a.m. y las 9 p.m., y los 45 decibeles en el período comprendido entre las 9.01 p.m. y las 7 a.m.*

Tercero: *a los propietarios de los establecimientos de comercio accionados, adelantar la realización inmediata de las obras o adecuaciones que garanticen la insonorización o la implementación de sistemas que mitiguen el impacto del ruido en los locales comerciales dedicados a reproducción de obras musicales, de forma que se dé cumplimiento a los niveles permitidos de emisión de ruido, previa certificación de la Secretaría de Salud de Mistrató o a la autoridad que designe el Despacho.*

(sic) Tercero: *Que se ordene la suspensión temporal de los establecimientos de comercio precitados o que se impida su apertura al público hasta tanto se acredite, la realización de las obras o adecuaciones que garanticen su insonorización o la implementación de sistemas que mitiguen el impacto del ruido hasta el cumplimiento de la normatividad vigente, previa certificación de la secretaria de salud o la autoridad que designe el despacho*

Cuarta: *Las demás que consideren pertinentes y que conlleven a garantizar la protección del patrimonio público denunciado del Municipio de Mistrató, Risaralda.»*

Mediante auto se inadmitió la demanda en tanto no se aportaron las direcciones de los establecimientos de comercio accionados, lo cual fue subsanado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia (arts. 152-157 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15-16 de la Ley 472 de 1998).

En esta circunstancia se tiene que este Tribunal tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 14¹, y en los estipulado en los artículo 15² y 16³ de la Ley 472 de 1998

¹ 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

² **ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

³ **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.⁴

Con base en lo expuesto, se constata que una de las accionadas es la Policía Nacional, autoridad del orden nacional por lo tanto se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado previo a interponer la demanda, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Se observa que, en el presente medio de control la parte actora mediante escrito del veinte (20) de marzo de 2025 elevó solicitud a la Alcaldía Municipal de Mistrató, Policía Nacional y **los establecimientos de comercio Románticos, El Mariachi, La Santa María o El Desmadre, La Parroquia, Bar Plaza, Las Envenenadas, Bar de Paso, Bar la Floresta y Estanquillo Central-** con el propósito de solicitar la adopción y ejecución de medidas necesarias requeridas para la protección de los derechos e intereses colectivos al **(i)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, presuntamente vulnerado por contaminación auditiva.

corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

⁴ Ver Corte Constitucional Auto 799/21

Legitimación. El Personero municipales se encuentra legitimado en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, la Alcaldía Municipal de Mistrató, Policía Nacional y los establecimientos de comercio Románticos, El Mariachi, La Santa María o El Desmadre, La Parroquia, Bar Plaza, Las Envenenadas, Bar de Paso, Bar la Floresta y Estanquillo Central, en tanto es de quienes se deprecia la omisión que presuntamente amenaza el derecho o interés colectivo, por lo tanto, se encuentran legitimado por pasiva en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Requisitos de la demanda. Analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; e) Las pruebas que pretenda hacer valer y f) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Así mismo, con la subsanación de la demanda se aportaron g) Las direcciones completas para notificaciones

Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda adelantada a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por **MARÍA ALEJANDRA CASTAÑO - PERSONERA MUNICIPAL DE MISTRATÓ**, contra la (i) **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MISTRATÓ, RISARALDA**, (ii) **POLICIA NACIONAL - Comandante de la Estación de Policía Mistrató** y los establecimientos de comercio denominados: (iii) **ROMÁNTICOS**, (iv) **EL MARIACHI**, (v) **LA SANTA MARÍA O EL DESMADRE**, (vi) **LA PARROQUIA**, (viii) **BAR PLAZA**, (ix) **LAS ENVENENADAS**, (x) **BAR DE PASO**, (xi) **BAR LA FLORESTA** y (xii) **ESTANQUILLO CENTRAL UNO**

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar este proveído a la i) **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MISTATÓ, RISARALDA**, (ii) **POLICIA NACIONAL - Comandante de la Estación de Policía Mistrató** y los establecimientos de comercio denominados: (iii) **ROMÁNTICOS**, (iv) **EL MARIACHI**, (v) **LA SANTA MARÍA O EL DESMADRE**, (vi) **LA PARROQUIA**, (viii) **BAR PLAZA**, (ix) **LAS ENVENENADAS**, (x) **BAR DE PASO**, (xi) **BAR LA FLORESTA** y (xii) **ESTANQUILLO CENTRAL UNO**, a través de su delegada para urbanismo y medio ambiente

QUINTO: Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

SEPTIMO: Las autoridades demandadas y la vinculada de oficio, disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MEDINA PINEDA
MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»